

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2009-01204
Demandante: William Eduardo Benavidez España
Demandado: Iván Serna Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1629

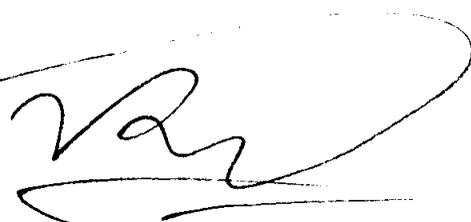
En atención al escrito anterior y en vista que no se ha realizado la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente al Auxiliar de la Justicia señor NEHIL DE JESUS SANCHEZ DUQUE, en calidad de secuestre, a fin de que realice la entrega del bien inmueble y establecimiento de comercio registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-501207, rematado y adjudicado a la cesionaria LILIANA MARITZA ENRIQUEZ PORTILLA identificada con CC. 30.722.536 y rinda cuentas de su gestión como encargado o administrador del mismo, el cual fue dejado a su disposición en forma real y material mediante despacho comisorio No. 173 del 17 de agosto de 2010. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente y remítase por telegrama a la siguiente dirección **Carrera 28 No. 50-124 del barrio Nueva Floresta** de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Victoria López Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 14-2014-00450
Demandante: Continental de Bienes S.A. Vs Barona Bonilla Claudia
Isabel.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 1627

En atención a la solicitud elevada por el demandado, en lo referente a la entrega de títulos, el Juzgado teniendo en cuenta el oficio No. 238 del 2 de febrero de 2017 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informó el pago de los depósitos judiciales.

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de ordenar el pago de títulos solicitada por la parte demandada, toda vez que el Juzgado de origen ya procedió a ordenar dicho pago y a elaborar las ordenes de entrega, la cual se encuentra pendiente de su retiro.
- 2.- ejecutoriada la providencia vuelva al archivo el proceso

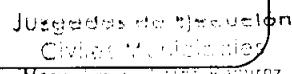
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Manuel Antonio Torres Calderón
SECRETARIA

962

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2013-00442
Demandante: C.R. California
Demandado: Mario Alberto Cepeda Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1633

En atención al escrito anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia a la medida previa decretada consistente en el secuestro preventivo de los bienes muebles denunciados de propiedad del señor MARIO ALBERTO CEPEDA GALVIS, toda vez que el mismo no reside en el apartamento del Conjunto Residencial demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Jugados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimenez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 26-2015-01106
Demandante: Invercoob Vs. Arturo Rebellon Campo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 701

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, se observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$8.994.816
Intereses moratorios 6/03/2015 al 30/03/2017	\$5.031.954.10
Total	\$14.036.770,10

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$14.036.770,10 hasta el 30 de marzo de 2017.

3º **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderado de la parte actora la Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS con C.C. 94.309.563 quien tiene facultad para recibir, hasta por el valor de \$14.036.770,10. Por Secretaría ofíciese al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda con el pago, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto.

4º En el evento de que el Juzgado de origen proceda con la conversión de títulos, por Secretaría pasen las diligencias al **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion, a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Civiles Municipales
Mano de la Señora Ramiro
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2009-01058
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Fernando Garcia y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1631

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE al expediente para que obre y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio No. 06-073, sin diligenciar devuelto por la Corregidora del Corregimiento de Golondrinas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mano - [Nombre] Asmirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2013-00395
Demandante: Juan Carlos Ramírez M.
Demandado: José Guillermo Llantén Piamba
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 1632

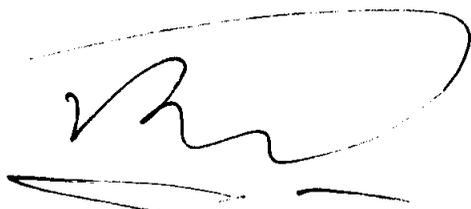
En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia señora MARICELA CARABALÍ en calidad de secuestre a fin que realice la diligencia de entrega del bien inmueble dejado bajo su custodia, el cual fue rematado y adjudicado al señor JUAN CARLOS RAMIREZ MONTEHERMOSO identificado con cc. 16.797.184, o a su apoderada quien tiene la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2003-00902
Demandante: Juan Pablo Vargas Rojas
Demandado: Cielo del Pilar Álzate y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1635

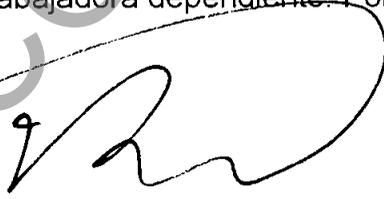
En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a CAFESALUD EPS y a COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculada la señora CIELO DEL PILAR ALZATE MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.967.421, demandada dentro del presente proceso, por cuanto aparece como trabajadora dependiente. Por Secretaría librese el oficio

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Patricia Ramírez
SECRETARÍA

14-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2015-00113
Demandante: Irma Tovar Ramírez
Demandado: Lisbeth Mosquera Villa y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 1634

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al pagador de la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD para que explique la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros asignados por concepto de salario al demandado PEDRO NEL MOSQUERA VILLA identificado con CC. No. 94.496.571. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 681 numeral 10° del C. de P. C., modificado por el Art. 67 de la Ley 794 de 2003).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

30 MAR 2017

En Estado No. 056 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Tovar Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2009-00262
Demandante: MAC S.A.
Demandado: Guido Alfonso Sánchez Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1636

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia señora YOLANDA GONZALEZ MARTÍNEZ, en calidad de secuestre, a fin de que rinda cuentas de su gestión como encargada o administradora de los bienes muebles que fueron objeto de embargo y secuestro en las instalaciones de la Sociedad MAPLAS SAS, y que fueron dejados a su disposición en forma real y material mediante despacho comisorio No. 232 del 2 de julio de 2010. Librese el oficio correspondiente a la siguiente dirección **Calle 72B No. 8-38** de Cali y remítase por la Secretaría por telegrama.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Patricia Jarama Ramirez
SECRETARIA

31.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2015-00270
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Henry German Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1637

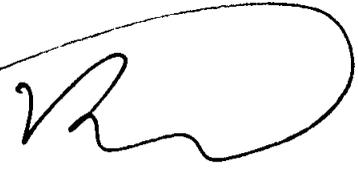
Revisadas las actuaciones procesales se advierte que el abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE no está acreditado para actuar en el proceso, como quiera que se le dio trámite a la solicitud por él realizada, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR** sin efecto el auto No. 570 del 2 de febrero de 2017, obrante a folio 30 del segundo cuaderno.
- 2.- **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Consuelo López Ramírez
SECRETARIA

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2009-01332
Demandante: Fernando Ruiz Sarria. Vs Shirley Amu Racines y Otro.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto interlocutorio: 702

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

RESUELVE:

1.- **APROBAR** el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-252129 por la suma de \$ 56.745.000, correspondiente al derecho de propiedad de la parte demandada.

2.- **SEÑALAR** la hora de las **10:00 am** del día **20 de junio del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°. 370-252129 ubicado en la diagonal 58 No. 25-56 Apto 2-202 Bloque 2 Conjunto Residencial la Alborada Etapa 1-A esquina autopista Simón Bolívar de esta ciudad, de propiedad de los demandados Edwin Vásquez Molina y Sirlhey Amu Racines. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy **30 MAR 2017**
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA Mariana Luque Ramirez

jsr

146-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2010-00551
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Heber Orejuela Palacios
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 1630

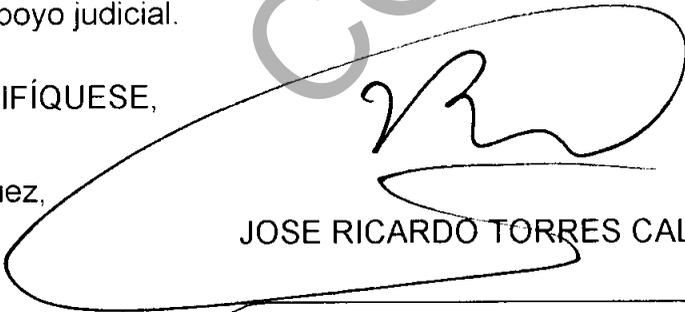
En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REMITASE a la memorialista a lo ya dispuesto mediante auto No. 0707 del 10 de febrero de 2017, igualmente a la circular emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra ubicada en las carteleras de la Secretaría del área de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 056 de hoy '30 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manuel Antonio Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 19-2013-00704
Demandante: Coop. Coopeventas. Vs Primitivo Hurtado Valdés.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1628

En atención al escrito allegado por el apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado viendo procedente lo solicitado.

RESUELVE

1.- **ESTESE** el memorialista a lo informado por el Juzgado de origen mediante oficio No.4252 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se informó el pago de títulos a las partes.

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la devolución de los depósitos judiciales excedentes a la parte demandada PRIMITIVO HUTADO VALDES con c.c. 6.155.722 o a su apoderado judicial WILIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con C.C. 94.044.335 facultado para recibir lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total. Por Secretaría oficiase al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda con el pago, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto.

3.- En el evento de que el Juzgado de origen proceda con la conversión de títulos, por Secretaría pasen las diligencias al **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion, a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega que antecede.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 056 de hoy **13 0 MAR 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civil

jsr

87-12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2012-00531
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Rolando Rodríguez y Otra
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 703

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 10:00 a.m. del día 05 de mayo del año 2017, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CQG 822 de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA ZAPATA PINO, bien que se encuentra en el parqueadero "Bodegas J.M." de la calle 32 No. 8-62 de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 056 de hoy 30 de MAR 2017 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civil y Mercantiles
María Amparo López Barrón
SECRETARIA

jsr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	07-2016-00142
Demandante	Corpomedica SAS
Demandada	Sanos Especialistas en Facturación y Cartera
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustac.	No.1639

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro de los bienes muebles propiedad de la entidad demandada Sanos Especialistas en Facturación, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1º¹; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1º "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibidem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles que posee la entidad demandada **SANOS ESPECIALISTAS EN FACTURACION Y CARTERA SAS**, ubicados en la carrera 84 No. 15-16 de la ciudad de Cali, o en la dirección que mencione en el momento de la diligencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del Proceso (Bienes Inembargables).

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

30 MAR 2017

En Estado No. 056 de hoy ____ de ____ de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución

SECRETARÍA

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	01-2013-00682
Demandante	Jorge Orlando Álzate
Demandada	Álvaro Javier García López
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustac.	No.1638

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado ALVARO JAIVER GARCÍA LOPEZ, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1° "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

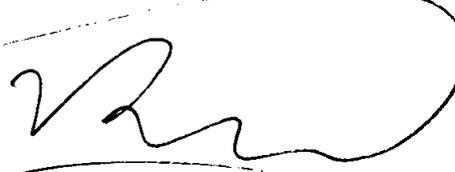
1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles que posee el demandado ALVARO JAVIER GARCÍA LÓPEZ identificado con c.c. 94.505.463, ubicados en la carrera 24C No. 72-35 del Barrio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, o en la dirección que mencione en el momento de la diligencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del Proceso (Bienes Inembargables).

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 3 de MAR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jorgina Uribe Ramírez
SECRETARIA

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	24-2015-01098
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Luz Janeth Castaño Giraldo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación.	No.1641

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado Imporherrajes distinguido con matrícula mercantil No. 718700-2, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1º¹; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

Parágrafo 1º "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado Imporherrajes distinguido con matrícula mercantil No. 718700-2 ubicado en la carrera 7 A No. 15-87 de la ciudad de Cali,

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 de MAR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juáquez de Mesaletén
Civiles Municipales
Marianela López Ramírez
SECRETARÍA

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2015-00508
Demandante: Banco AV. Villas S.A.
Demandado: Javier Mauricio Torres Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1643

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con el secuestro del bien inmueble el cual se encuentra embargado; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1° "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370-106268**, ubicado en la Calle 30 No. 4B -06/08 de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc., además, **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaria de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 3^o de MAR de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juigados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara - Antonio Londo Ramirez
SECRETARIA

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2015-00381
Demandante: Condominio San Diego II Etapa
Demandado: Nasly Amanda Mera Arguedas y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1642

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con el secuestro del bien inmueble el cual se encuentra embargado; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1° "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibidem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

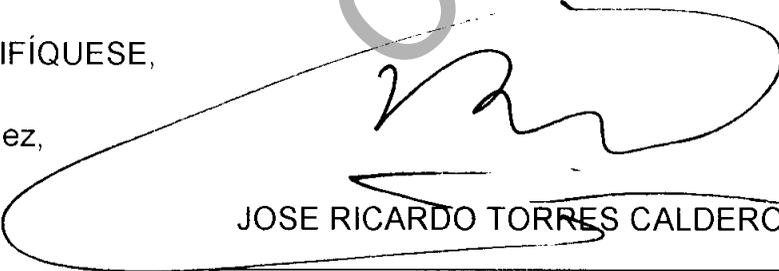
1°. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370-280072**, ubicado en la Calle 14 No. 37 A-49 Apto. 402 A Bloque A Condominio San Diego I y II Etapa de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc., además, **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 13 de MAR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Manuel Antonio Ramirez
SECRETARIA

² "... Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2009-01204
Demandante	Maritza Liliana Enríquez Portilla –cesionaria-
Demandada	Iván Serna Montoya
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustac.	No.1640

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de entrega de los bienes inmuebles rematados y adjudicados; con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1º¹; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtir fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1º "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-501207**, ubicado en la calle 59 y 62 No. **8-100 apartamento 12-301 unidad residencial Marco Fidel Suárez Carrera 8** de la ciudad de Cali, a la demandante y adjudicataria **LILIANA MARITZA ENRIQUEZ PORTILLA**, identificada con c. c. 30.722.536, o a su apoderado, con facultades para recibir.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy 30 de MAR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
María José Torres Calderón
Secretaría

² "... Los diferentes órganos de la entidad gubernamental, de manera coordinada y de forma armónica para la realización de sus fines

monícamente para la

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."